
REGLAMENTO
DE LA CONGREGACIÓN
DE LA PURÍSIMA VIRGEN MARÍA DEL BUEN CONSEJO
Y DE SAN LUIS GONZAGA
ESTABLECIDA
EN LA CIUDAD DE VALENCIA

PARTE PRIMERA

DE LA CONGREGACIÓN Y DE LOS CONGREGANTES EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Congregación y clases de miembros que la componen

Artículo 1.º El objeto de esta piadosa Congregación es el tributar sus individuos un culto afectuoso á sus titulares la Santísima Virgen María Señora nuestra y al Angélico San Luis, especial protector de los jóvenes, procurando en cuanto le sea posible extenderlo y propagarlo, atendiendo los congregantes á su propia santificación con el ejercicio de las virtudes cristianas.

Art. 2.º A este fin, la Congregación se dedicará á la enseñanza de la Doctrina Cristiana, y á cualquier otro acto de caridad que el señor Director tuviese á bien disponer.

Art. 3.º La Congregación se compone de dos clases de socios: los congregantes honorarios y los congregantes de número; unos y otros disfrutan de las mismas gracias, y sufragan á los gastos de la Congregación con la limosna de costumbre; de los primeros pueden serlo cualesquiera personas piadosas, pres-

cindiendo de su estado, sexo y edad; mientras que de los segundos lo serán tan sólo aquellos jóvenes que dedicados al estudio, ó ya también á algún arte ó profesión, manifiesten verdaderos deseos de ingresar en la misma y se hagan dignos de ello por sus buenas circunstancias.

CAPÍTULO II

De la admisión de los congregantes

Art. 4.^o Siendo diferente el carácter de los congregantes honorarios que el de los de número, es consiguiente sean también distintas las formalidades que se requieran para su admisión. Para la de los primeros, basta que los aspirantes la soliciten del señor Director, ó de quien éste delegase, expidiéndoles en su caso la carta de agregación correspondiente. Para la admisión de los segundos, es necesario: 1.^o Que sean jóvenes de once á doce años por lo menos, á fin de que hayan hecho su primera comunión, y que no excedan de los veinticuatro años, para que no desaparezca el carácter culminante de la Congregación, que es el de ser para jóvenes 4. 2.^o Que dichos jóvenes puedan asistir á los actos ó ejercicios de la misma. Y 3.^o Que sean de buena conducta y moralidad, ó que deseen serlo entrando en la Congregación para cumplir tan buenos propósitos, y dando muestras de que se hallan animados de tan nobles estímulos.

Art. 5.^o Todo joven que reuniendo dichas cualidades desee ingresar en la Congregación, se presentará á uno de los instructores de aspirantes, quien le enterará del modo como debe formular su petición, para que el señor Director le admita como aspirante.

Art. 6.^o La duración del estado de aspirante será á lo menos de dos meses, pasados los cuales los instructores solicitarán de la Junta, por conducto del Secretario, la admisión de sus instruidos entre los congregantes de número. La Junta, previos los informes de los instructores y el voto del señor Director, resolverá lo más conveniente, acordando en su caso se inscriban como congregantes de número.

Art. 7.^o Los aspirantes procurarán, si cabe, ser los más observantes en el cumplimiento del Reglamento, siendo puntuales en la asistencia á los actos de la Congregación, manifestando con su docilidad, modestia y obediencia, las buenas disposiciones de que se hallan animados, comunicando frecuentemente con su respectivo instructor, quien les enseñará cuanto deben hacer y el lugar que han de ocupar en los ejercicios de la misma.

Art. 8.^o Si los aspirantes cometieran repetidas faltas de asistencia á los ejercicios de la Congregación, se les podrá diferir el término de prueba, y aun llegar el caso de que se les despidan, si su modo de proceder diese motivo para ello á juicio de la Junta.

Art. 9.^o La misma Junta podrá, por el contrario, dispensar en todo ó en parte

¹ Se admiten también á los que no hayan hecho su primera Comunión, considerándoseles como aspirantes hasta que llegue ese caso, debiendo mientras tanto asistir á los ejercicios si la edad ó otras circunstancias no lo impidieren, estando á cargo de los instructores de aspirantes.

el tiempo de la probación en casos extraordinarios ó urgentes; como sería la concesión de una indulgencia especial, un jubileo propio de la Congregación, y también á un enfermo viaticado, con el fin de que se le pueda aplicar la indulgencia *in articulo mortis*, aunque en éste ó semejante caso lo hará por sí el señor Director.

Art. 10. Los aspirantes que sean admitidos como congregantes de número, serán recibidos en la Congregación con las solemnidades religiosas que se expresarán en su lugar.

Art. 11. Los aspirantes se colocarán, en los actos de la Congregación, separados de los congregantes; procurando adquirir el Reglamento, que deberán leer con frecuencia para poder llenar sus prescripciones.

CAPÍTULO III

Reglas que deben guardar los congregantes en los actos de la Congregación

Art. 12. La Congregación celebrará tres reuniones mensuales, á saber: en los segundos y últimos jueves de cada mes por la tarde, y en el tercer domingo por la mañana para la misa de comunión: ésta se entiende sin perjuicio de que el señor Director pueda disponer sean semanales los ejercicios, si las circunstancias lo exigieren, en cuyo caso se avisará con anticipación á los congregantes.

Art. 13. Los ejercicios que se practiquen por las tardes consistirán en una plática, oración y meditación, que nunca dejarán de tenerse, pudiendo únicamente variarse los demás actos, ya sean las vísperas de Nuestra Señora, ó el Santo Rosario, ó la Felicitación Sabatina, etc., y terminándose con el *Sub tuum presídium*.

Art. 14. Los congregantes procurarán ser exactos en la asistencia á dichos ejercicios, concurriendo á la hora precisa que se les señalará de antemano: los que por sus ocupaciones ó cualquier otro motivo no pudiesen guardar dicha exactitud, lo harán saber por sí ó por otro congregante, para que no se tomen como voluntarias dichas faltas.

Art. 15. Los congregantes, al llegar á la iglesia en los días de Congregación, tomarán asiento, sin vagar de uno á otro lado, en los bancos que al efecto habrá preparados, guardando el siguiente orden: en los de la derecha inmediatos á la presidencia se colocarán los eclesiásticos; los presbíteros delante, los ordenandos *in sacris* detrás de ellos, y después los de menores y tonsurados: en los bancos de la izquierda inmediatos á la mesa se sentarán los individuos de la Junta, y en los bancos de detrás, como en todos los que haya, los congregantes indistintamente, dejando para los aspirantes los últimos bancos de ambos lados, cuyos dos primeros asientos ocuparán sus instructores.

Art. 16. Colocados los congregantes en su respectivo sitio, guardarán la debida compostura cual merecen el lugar y el acto por que se reúnen, cuidando de ponerse de pie ó sentarse cuando así lo hagan los que presiden la Congregación.

Art. 17. Procuren los congregantes, mientras duren los ejercicios de la Con-

gregación, estar devotos y recogidos para sacar el mayor provecho espiritual posible, no hablando sin necesidad, no estando distraídos, ni manifestando impaciencia y deseos de salirse pronto.

Art. 18. Las Congregaciones ó reuniones mensuales, y en su caso también las comuniones, cesarán durante la época de las vacaciones del curso literario, fijándose por el señor Director el día preciso en que han de principiar y terminar aquéllas.

CAPITULO IV

Reglas que los congregantes deberán observar fuera de los actos de la Congregación

Art. 19. Como el fin principal de esta Congregación es el ejercicio de las virtudes cristianas, procurarán los congregantes guardar la ley santa de Dios y de nuestra Madre la Iglesia, imitando asimismo en cuanto les sea posible los brillantes ejemplos que de ello nos ha dejado nuestro modelo y protector el joven San Luis Gonzaga.

Art. 20. Los congregantes en su porte exterior manifestarán el espíritu cristiano de que se hallan animados, demostrando con sus ejemplos y edificantes palabras que son hijos dignos de esta Congregación, alejando de sí todo respeto humano, que tanto daño causa en las costumbres de los cristianos.

Art. 21. Al efecto, se encarece á los mismos la frecuencia de los sacramentos de la confesión y comunión, los que tienen la virtud de reformar el corazón, produciendo miembros útiles tanto á la Religión como al Estado. Esta frecuencia, por lo menos, deberá ser la que la Congregación tiene establecida, ó sea una vez al mes y en el domingo en que ella celebre su comunión; y caso de no poder asistir en dicho día, procurarán en cualquiera otro, el más inmediato posible, cumplir con esta prescripción.

Art. 22. Tengan asimismo presente los congregantes aquella sentencia del Espíritu Santo: *Particula boni doni, non te pretereat*, de no perder ocasión de atesorar gracias por pequeñas que parezcan, haciendo cuanto de su parte esté para lucrar aquellas indulgencias que la liberalidad de la Santa Sede ha concedido, cumpliendo con las obras señaladas para su obtento, á saber: la confesión y comunión para las plenas; y para las parciales, las que respectivamente hubiese prescritas.

Art. 23. Asimismo se ocuparán una vez al año por lo menos, y durante cinco días, en los ejercicios espirituales de San Ignacio de Loyola, que podrán practicar cuando la Congregación los celebre, según tiene establecido y se dirá más adelante, siendo también muy útil en estos días hacer confesión general de todo el año.

Art. 24. Sepárense los congregantes de aquellas concurrencias peligrosas, y en las que la inocencia de los jóvenes especialmente suele naufragar, teniendo presente el ejemplo del inocente San Luis Gonzaga, cuando por circunstancias particulares se viesen obligados á presenciarlas.

Art. 25. Amense mutuamente, profesándose un sincero y fraternal afecto,

ayudándose unos á otros, ya con el consejo, ya también con amonestaciones amistosas, especialmente cuando alguno de los compañeros tenga la desgracia de desviarse del recto sendero de la virtud.

Art. 26. Absténganse de toda lectura, que, aunque tomada por distracción, puede pervertirles el entendimiento y el corazón. Para ello convendrá que antes de leer cualquier libro que les sea desconocido, acudan á persona competente para que les ilustre sobre el asunto, estando evidentemente fuera de toda duda que no deberán leer los libros que á las claras son malos, y los que bien la Iglesia ó el propio pastor hayan prohibido; procurando al mismo tiempo con sus consejos extirpar esta clase de libros entre sus amigos, y por lo contrario propagar los buenos y útiles.

Art. 27. Propónganse los congregantes en sus obras sostener el buen nombre de la Congregación, y mireen por su aumento y extensión, persuadiendo á otros las grandes utilidades que ingresando en ella pueden reportar.

Art. 28. La caridad sea el vínculo que ligue en uno á todos los congregantes, para que, obrando con sencillez de corazón, desaparezca todo espíritu de división, y se hallen animados todos de los mismos deseos, ó sea de la santificación propia, según el estado de cada uno.

Art. 29. Cuando algún congregante enfermase, póngalo en conocimiento del señor Director, para que pueda disponer pasen á visitarle y consolarle los compañeros que haya nombrados á este efecto. Si llega el caso de sacramentarle, el mismo señor Director, previo aviso, pasará á aplicarle la indulgencia plenaria *in articulo mortis*, privilegio propio de los congregantes. Caso de fallecer, se le aplicarán los sufragios prevenidos en la última parte de este Reglamento.

Art. 30. Los congregantes, así que sepan que está en la agonía alguno de sus compañeros, le encomendarán á Dios fervorosamente para que le auxilie con su gracia concediéndole un feliz tránsito á la otra vida, ó la salud corporal si le conviene. Si falleciere, el señor Director nombrará una comisión de congregantes para que asista á las exequias.

Art. 31. Con el fin de llenar debidamente uno de los fines de la Congregación, cual es el ejercicio de la caridad por medio de la enseñanza de la Doctrina Cristiana, base fundamental de una buena educación religiosa y civil, y semillero fecundo de mayores bienes para la Iglesia y la sociedad, se dedicarán á tan laudable ocupación aquellos congregantes que voluntariamente se ofrecieren y quedaren elegidos por el señor Director como doctrineros, de los que se formarán dos clases, mayores ó clérigos y auxiliares ó subalternos, que bajo la dirección de los primeros los ayuden en tan meritoria tarea.

Art. 32. Esta enseñanza es exclusiva de la Congregación y no de sus individuos en particular, por lo que nada dispondrán los directores ó jefes de los centros de la Doctrina, así en cuanto al nombramiento ó cambio de doctrineros subalternos, como en los demás que pueda ocurrir, sin la anuencia del señor Director ó de su delegado en este cometido.

Art. 33. Los congregantes que temporal ó perpetuamente se ausentaren del punto á cuya Congregación pertenecen, dirigiéndose á otro donde se halle establecida, aunque sea bajo otro título, con tal que esté agregada á la de la Anunciación de Roma, podrán pedir al señor Director una carta testimonial, con la cual, acreditando ser ya miembros de esta Congregación hermana, se les admita inmediatamente en ella. Asimismo los congregantes, al ausentarse temporal ó per-

petuamente de la Congregación, lo deberán poner en conocimiento del señor Director, como en el caso de variar de domicilio deben participarlo al Secretario.

Art. 34. Siempre que á algún congregante de número, por tomar estado ó por cualquier otra causa, le sobrevengan ocupaciones que le impidan asistir á los actos de la Congregación, lo pondrá en conocimiento del señor Director para que se le incluya entre los congregantes honorarios.

CAPÍTULO V

Casos en que los congregantes podrán ser excluidos de la Congregación

Art. 35. La facultad de expulsar á algún congregante de la Congregación será exclusiva del señor Director, quien deberá dar cuenta de ello á la Junta Directiva, pero sin necesidad de expresar los motivos que hayan mediado, para no faltar en su caso á la caridad.

Art. 36. Con el fin de que no se inficione la Congregación con el contacto de aquellos miembros que le sean perjudiciales, podrán ser despedidos sus individuos en cualquiera de estos casos: 1.º Por menospreciar las prácticas piadosas, bien de palabra, bien de obra. 2.º Por la costumbre de proferir palabras escandalosas. 3.º Por sembrar cizaña ó introducir la discordia entre los congregantes, ó entre éstos y el Superior de la Congregación. 4.º Por manifestarse rebelde á lo que prescribe el Reglamento ó disponga el señor Director, ya por sí, ya por cualquiera de los que ejercen cargos en la misma. 5.º Por las repetidas faltas de asistencia á los actos de la Congregación sin alegar motivo alguno. 6.º Por frecuentar compañías escandalosas y tratar personas sospechosas de inmoralidad. 7.º Por la lectura de libros prohibidos, retención de estampas indecorosas, etc. 8.º Y finalmente, por cualquiera otro motivo análogo á los anteriores, que á juicio del señor Director mereciese tan severa determinación.

Art. 37. Cuando la prudencia aconseje que antes de despedir á un congregante se empleen los avisos y amonestaciones ó amenazas, se hará así; en otro caso, y cuando lo reclame el bien de la Congregación, podrá ser despedido inmediatamente y sin ningún aviso previo.

Art. 38. Si algún congregante despedido reconociese su yerro y pidiese entrar otra vez en la Congregación, se le recibirá de nuevo, aconsejándole así la caridad, pero sufriendo las pruebas establecidas en el capítulo II de este Reglamento, como si no hubiera sido congregante.

Los congregantes honorarios que, una vez borrados, quieran inscribirse segunda vez en la Congregación, lo harán con las mismas formalidades con que lo hicieron la vez primera.

PARTE SEGUNDA

DEL GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN Y REGLAS ESPECIALES PARA LOS QUE DESEMPEÑAN LOS DIFERENTES CARGOS DE LA MISMA

SECCIÓN PRIMERA

DEL GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN Y DE LAS JUNTAS

CAPÍTULO VI

Del gobierno de la Congregación

Art. 39. Siendo la Congregación una asociación religiosa y con un fin todo espiritual, su principal y superior cargo será el de Director ó Prefecto de la misma, el que desempeñará un sacerdote celoso y ejemplar, el cual, en caso de imposibilidad temporal ó perpetua, designará su sucesor, ó quien haya de hacer sus veces, dando cuenta á la Congregación.

Art. 40. Para auxilio del señor Director y para el mayor bien de la Congregación habrá una Junta Directiva, que la compondrán un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario con su Vicesecretario, un Tesorero, dos Consiliarios y los instructores de aspirantes.

Art. 41. Además de los referidos cargos, que por su importancia se denominarán mayores, habrá otros que reclama el buen régimen y servicio de la Congregación, los cuales, con el nombre de menores, lo serán los Capilleros en número de dos, dos Lectores, los Jefes de sección, los Enfermeros, el Prefecto del canto y los Doctrineros.

Art. 42. La Junta general de la Congregación se compondrá de la Junta Directiva, aumentada con todos los congregantes que desempeñan los cargos menores de la misma, y por lo que hace á los doctrineros, se limita esta prerrogativa á los que tengan carácter de mayores, con exclusión de los subalternos ó auxiliares.

Art. 43. Todos los referidos cargos, en cuanto lo consienta su naturaleza, pueden ser desempeñados indistintamente tanto por los congregantes honorarios como por los de número, pues es conveniente que alternen los unos con los otros, para que sea más evidente el vínculo de caridad que debe unirlos á todos. Esto se entiende en el caso que los congregantes honorarios, como los de número, asistan á los actos religiosos de la Congregación.

Art. 44. La duración de los cargos mayores será de dos años, renovándose en cada uno de ellos la mitad de la Junta Directiva en el orden siguiente: el

primer año, señor Presidente, segundo Vicepresidente, el Vicesecretario, el Tesorero, un Consiliario y la mitad de los instructores; y en el segundo año, el primer Vicepresidente, Secretario, y la otra mitad de los instructores. Tanto el Presidente como el Secretario pueden ser inmediatamente reelegidos; para los otros cargos deberán transcurrir dos años, aunque los cesantes en un cargo podrán ser reelegidos inmediatamente para otros diferentes. En caso de reelección del Presidente permanecerán también los mismos Consiliarios.

Art. 45. La renovación de los individuos de la Junta Directiva se hará por la misma, mediante terna que para cargo presentará el señor Director, la cual, firmada por éste y el Secretario, se distribuirá á los Vocales con anticipación á las elecciones, debiendo recaer necesariamente la elección en alguno de los incluidos en dicha terna.

Art. 46. El artículo anterior no tiene aplicación en cuanto á los Consiliarios, que siempre lo serán los dos congregantes que hayan desempeñado últimamente la presidencia; de consiguiente, el que cesa en el cargo de Presidente, por el mismo hecho pasa á servir el de Consiliario por todo el tiempo correspondiente; pero esto en el supuesto que existan expresidentes y que puedan asistir con puntualidad á los actos religiosos de la Congregación.

Art. 47. La renovación de los demás cargos menores se hará por nombramiento exclusivo del señor Director, quien lo pondrá en conocimiento de la Junta de elecciones para que se les incluya en el acta misma y se pasen los oficios á los agraciados. La duración de estos cargos será indefinida, y, por lo mismo, por el tiempo que aconseje el bien de la Congregación.

Art. 48. Para que en los cargos mayores, cuya elección corresponda á la Junta Directiva, queden elegidos los propuestos, es indispensable que reunan á lo menos en su favor la mayoría absoluta de los votos de los Vocales presentes; en otro caso se procederá á nueva elección entre los dos que hayan obtenido más votos, hasta que se reuna en favor de uno la expresada mayoría, decidiéndose en caso de empate á favor del que fuere congregante más antiguo.

Art. 49. La elección de nuevos empleados se hará en el mes de noviembre de cada año, con el fin de que entren á tomar posesión de sus cargos en el día en que, celebrando la Congregación sus ejercicios acostumbrados, se halle más próximo á la solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen.

Art. 50. Los individuos de la Junta Directiva procurarán, al ejercer su derecho de elección, tener muy presente el bien de la Congregación, dando el voto, según su conciencia, á los sujetos que, por sus recomendables circunstancias, consideren más idóneos, prescindiendo de todo otro motivo que desdiga de personas que con vínculo de caridad se han unido para trabajar de consuno en la propia santificación.

Art. 51. La toma de posesión se hará leyéndose ante la Congregación por el Secretario el acta de la Junta de elección, terminados los ejercicios ordinarios, y cediendo los antiguos empleados sus puestos á los nuevamente nombrados, conforme los vaya publicando el Secretario, hecho lo cual, se terminará el acto con lo que se dispone en este Reglamento al tratar de las solemnidades y prácticas piadosas de la Congregación.

Art. 52. Tengan siempre presente los que desempeñan cargos en la Congregación, que no por ello se hallan exentos de observar el Reglamento y cumplir con los deberes de todo congregante; antes por el contrario, deberán

precederles en este mismo cumplimiento y ser como una regla viva para todos los demás, ya que también son los primeros por el lugar que ocupan. Por ello, pues, si alguno no cumplierse habitualmente, faltando sin motivo, no sólo á los deberes que le impone el cargo, sino también á los de todo congregante, podrá ser juzgado, digno de la suspensión de su oficio, y aun ser expulsado de la Congregación, si necesario fuere; lo cual, puesto que sea en conocimiento de la Junta, se procederá á llenar la vacante que hubiese resultado.

CAPÍTULO VII De la Junta Directiva

Art. 53. La Junta Directiva tiene por objeto facilitar el gobierno de la Congregación al señor Director; por lo tanto, él será quien la convocará cuando lo estime conveniente, así como también á él corresponde presidirla cuando se halle reunida; en su defecto, lo hará el señor Presidente de la Congregación ó un Vicepresidente, á no ser que por circunstancias particulares delegase la presidencia el señor Director en algún sacerdote caracterizado.

Art. 54. Se considerará constituida legítimamente la Junta cuando se hallen presentes las dos terceras partes de sus Vocales, ó si, asistiendo el señor Director con la mitad de los mismos, así lo acordaren unánimemente, en cuyo caso se hará constar así en el acta.

Art. 55. Las Juntas comenzarán por las preces de costumbre, á las que seguirá la lectura del acta de la Junta anterior, la cual, aprobada que sea, la firmarán el señor Director, el Presidente ó quien haga sus veces y el Secretario, se dará á continuación cuenta de los asuntos que hayan de tratarse y terminará la reunión con las oraciones acostumbradas.

Art. 56. Todos los Vocales de la Junta Directiva tienen voz y voto en sus deliberaciones, siendo decisivo en caso de empate el del que preside. Aunque fuera de desear reinase la mayor conformidad en todas las resoluciones, cual cumple á una asociación piadosa, con todo, en el caso de que los pareceres estuviesen discordes, formará acuerdo lo que determine la mayoría de los Vocales presentes.

Art. 57. Puede cada uno de los miembros de la Junta Directiva proponer en ella todo lo que sea conducente al mayor bien y provecho de la Congregación, pero procurará sostener su opinión con modestia y respetando el dictamen de los demás, sometiéndose en su caso con verdadera humildad al voto contrario de la Junta.

Art. 58. En la Junta de elecciones la votación será siempre secreta y por medio de papeletas en que cada uno de los votantes escribirá el nombre de la persona que elija para cada cargo. Las otras votaciones sólo serán secretas cuando lo juzgue oportuno el que preside, ó lo pidan así á lo menos tres individuos presentes de la Junta.

Art. 59. Al Presidente de la Junta corresponde el dirigir la discusión, determinar el orden con que han de tratarse los asuntos y el terminarla cuando lo juzgue por conveniente.

CAPÍTULO VIII

De las atribuciones de la Junta Directiva

Art. 60. La Junta Directiva tiene la facultad de adoptar todas las medidas que estime convenientes para la observancia del Reglamento, según las diversas circunstancias que concurran para el mayor bien y aumento de la Congregación.

Art. 61. Entra en sus facultades interpretar, suplir, suspender y aun modificar las disposiciones del presente Reglamento; pero para derogar alguno de sus artículos no bastará la mayoría ordinaria que se necesita para formar acuerdo, sino que se requiere la unanimidad de todos los votantes, como garantía de la evidente necesidad de la derogación, pero contando siempre con la anuencia del Prelado.

Art. 62. Corresponde á la Junta Directiva el cuidado é inspección en los efectos materiales que posee la Congregación y en los fondos de la misma: en su virtud, pues, aprobará todos los años el presupuesto de gastos de la misma que presentare el señor Director, y señalará la cantidad bastante á cubrir los ordinarios y lo que se ha de destinar para fondo de reserva, con objeto de mejorar la capilla, su mobiliario, y atender á otras necesidades imprevistas. El Tesorero facilitará á la Junta en cualquier tiempo los datos que le pida para conocer el estado económico de aquélla.

Art. 63. Finalmente, pertenecen á la Junta todas las demás facultades que quedan expresadas en otros capítulos de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

De la Junta general

Art. 64. El objeto de la Junta general, cuya organización queda explicada en el art. 42, es poner en conocimiento de la Congregación, por medio del mayor número de sus representantes, los actos y disposiciones tomadas por la Junta Directiva durante el año.

Art. 65. Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá á la Junta general de las cuentas anuales de la Congregación, de los acuerdos tomados por la Junta Directiva que sean de interés general para la misma, y de los Vocales que se hayan nombrado en las últimas elecciones.

Art. 66. La Junta general será convocada anualmente por el señor Director ó por quien legítimamente le representare, después de la Junta de elecciones y antes de la toma de posesión de los nuevos empleados, observándose en su celebración el mismo orden que se previene para la de las Juntas Directivas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CARGOS MAYORES DE LA CONGREGACIÓN

CAPÍTULO X

Del señor Director

Art. 67. El cargo de Director es el más importante de la Congregación, porque tiene el fin más elevado, cual es el de ser padre y guía espiritual de los congregantes, por lo que se merecerá la mayor consideración de todos ellos, ejerciendo una inspección eminenté sobre todas las cosas objeto de la misma, ya que todos los demás cargos no deben considerarse sino como una desmembración de sus facultades.

Art. 68. Compete al señor Director exclusivamente todo lo concerniente al régimen espiritual de la Congregación, ejerciendo, además de las facultades que se derivan de su importante cargo, todas las que se han expresado y se expresan en diferentes artículos del presente Reglamento, con especialidad las de presidir todos los actos de la misma, firmar ó visar todos sus documentos, y dispensar de algún requisito para ser admitido congregante, si el bien espiritual de quien se trata ó de la Congregación aconseja ser prudente hacerlo.

CAPÍTULO XI

Del señor Presidente y Vicepresidente

Art. 69. El señor Presidente, como después del señor Director es el superior inmediato de la Congregación, ocupará el segundo lugar en los actos todos de la misma.

Art. 70. Tendrá la facultad de convocar y presidir las Juntas, tanto directiva como general, por delegación del señor Director, y, como éste, firmará todos los actos y demás documentos oficiales de la Congregación. Con el fin de que haya la debida uniformidad en la marcha de ésta, conferenciará, con la frecuencia que sus ocupaciones le permitan, con el señor Director, para adoptar aquellas disposiciones que crea convenientes para el buen régimen de la misma, identificándose con los sentimientos que animan al Superior, para transmitirlos á los demás, velando también para que cada uno cumpla con su cargo y se observe el Reglamento, de lo cual depende en gran manera el adelanto espiritual de los congregantes.

El señor Presidente ha de pensar que el lugar que ocupa le ha de servir de estímulo para llevar una vida ejemplar, cumpliendo exactamente con lo que se previene en este Reglamento y determine la Junta Directiva. Sepa que de él

especialmente han de aprender á ser buenos y exactos los demás congregantes, asistiendo con puntualidad á las reuniones y Juntas, mientras no tenga un motivo muy poderoso que se lo impida, demostrando un celo eficaz por el adelanto de la Congregación. No olvide que, como la segunda cabeza que es de ella, ha de procurar tener unidos entre sí y con el señor Director á todos los congregantes, siendo como el instrumento de paz y conciliación en cualquier diferencia que pudiera surgir entre los mismos.

Art. 71. Los Vicepresidentes, en ausencia del señor Presidente, gozan de sus mismas facultades y tienen los mismos deberes, teniendo además presente que sólo á falta del primero ejercerá sus funciones el segundo.

Art. 72. Concurriendo el señor Presidente, ocuparán el segundo lugar después del señor Director, cooperando siempre como aquél á los fines de la Congregación, teniendo como prescritos también para su cargo los artículos precedentes.

CAPÍTULO XII

Del Secretario y Vicesecretario

Art. 73. El cargo de Secretario es uno de los que más cuidado y asiduidad exige, dependiendo de él en gran manera el buen orden de la Congregación, por lo cual el designado debe consagrar algún tiempo á su desempeño.

Art. 74. El Secretario tendrá en su poder y será el guarda del sello de la Congregación para estamparlo en todos los documentos de la misma. Será el conducto auténtico por el que se transmitan todas las disposiciones de los Superiores y los acuerdos de la Junta, por lo que pondrá su firma y rúbrica y sellará con el de la Congregación todos los documentos oficiales de la misma, juntamente con los señores Director y Presidente, excepto los de menor importancia y las convocaciones, en los que bastará su firma, manifestando si lo hace de orden de alguno de aquéllos ó de la Junta Directiva.

Art. 75. Pasará los oficios de los nombramientos para cargos, ya sean de los hechos en Junta, ya de los elegidos por solo el señor Director.

Art. 76. Extenderá las cartillas de agregación para los congregantes honorarios, las que, rubricadas por el mismo y el señor Director, las entregará como señal de incorporación á la Congregación. Asimismo dará á los de número el título ó diploma que expresamente se halla impreso para ello, lo cual hará ó el mismo día de la consagración, ó sino cuanto antes pueda. Antes de principiar dicha congregación de los nuevos congregantes de número, leerá la parte del acta de la Junta Directiva en la que han sido admitidos como tales, extendiendo después el acta llamada de recepción, que, firmada por el señor Director y sellada y rubricada por él, la archivará.

Art. 77. El Secretario será como el cronista de la Congregación, extrayendo de las actas aquellos sucesos notables que á juicio de la Junta Directiva merezcan reseñarse, consignándolos en un libro especial que formará la verdadera Crónica de aquélla. Asimismo deberá presentar anualmente en la Junta de elecciones el cuadro general del número de congregantes, así honorarios como de número.

Art. 78. Admitirá los memoriales de los aspirantes cuando llenen los requisitos que en el capítulo de los instructores se expresan, para que inscritos en el catálogo que para este objeto llevará, según más adelante se manifiesta, y puesta su rúbrica, vaya á recoger la del señor Director.

Art. 79. Llevará entre los libros de su cargo, el del catálogo general de los congregantes, tanto honorarios como de número, pero con separación unos de otros, bastando para los primeros el expresar su nombre y apellidos, dejando una casilla en blanco para cuando se hayan de dar de baja por cualquier causa; pero con respecto á los de número, ha de abrazar los extremos siguientes: el número de orden, nombre y apellidos, edad y ocupación, ó caso de ser estudiante, en qué establecimiento lo es, y finalmente, dejará un espacio en blanco para observaciones de si ha muerto, si se ha ausentado ó ha sido despedido, etc. Otro libro será el de las actas de las Juntas, donde se extenderán aquéllas por el orden en que se celebran, tanto las directivas como las generales, para lo cual, durante las sesiones, tomará los apuntes que creyere necesarios para la debida claridad en las determinaciones que se tomen. Llevará otro que será el apéndice al Reglamento vigente, ó sea un extracto de la parte reglamentaria de las actas, cuidando de la exactitud de su contenido. Otro será un catálogo para inscribir los nombres de los aspirantes y la fecha de su admisión como tales, con el objeto de que ni se dilate ni se acorte sin motivo el tiempo de prueba. También el denominado de las secciones, porque los congregantes para ser convocados se hallan divididos de dicho modo con un jefe al frente de cada una de ellas, y cuyo libro además servirá para anotar las faltas de asistencia de los que, cuando se hace la distribución de las papeletas de convocación para los ejercicios, no se hallaren presentes, con el fin de dar cuenta de ellas en su día al señor Director. Finalmente, tendrá en su poder otro catálogo para anotar los nombres de los individuos de las Congregaciones filiales ó agregadas á la nuestra.

Art. 80. Cuidará del archivo que tendrá á su cargo, en el que se custodian todos los documentos importantes de la Congregación, cuales son: concesiones á la misma, actas de recepción, cuentas, memoriales, la parte de música propia, etc., clasificándolas debidamente por medio de carpetas para evitar la confusión.

Art. 81. Pasará nota al Tesorero cada vez que haya consagración de congregantes de número ó ingreso de los honorarios, á fin de que los inscriba en los respectivos catálogos para la cobranza.

Art. 82. El Vicesecretario tiene idénticas facultades y deberes que el Secretario en ausencia de éste; debiendo ser un auxiliar eficaz de aquél, cuando se halle presente, en todos los trabajos de secretaría, procurando avistarse frecuentemente con él para llenar campidamente su oficio.

CAPÍTULO XIII

Del Tesorero

Art. 83. El cargo de Tesorero es de mucha confianza como es sabido; pero como en quien recaiga este nombramiento se supone que ha de ser persona de recta conciencia, no se establecen las formalidades y trabas que en otro caso se impondrían; no obstante, debe tener presente que ha de ser hasta escrupuloso en la administración de los fondos de la Congregación, haciéndolo con aquel interés con que lo haría en los suyos propios.

Art. 84. Para más claridad en dicha administración y como garantías de mayor acierto, llevará el Tesorero en primer lugar el libro de entradas y salidas de los fondos de la Congregación, anotando al *debe* todos los ingresos de cualquier especie que sean, y al *haber* todos los pagos que se hagan. Llevará un segundo libro ó catálogo de todos los congregantes de número y otro de los honorarios y sus domicilios, cuyos datos adquirirá por la secretaría, con el único objeto de hacer la recaudación de las anualidades.

No satisfará cantidad alguna de los fondos dichos que, excediendo de veinte reales, no se le presente recibo firmado y con el V.º B.º del señor Director, para que de este modo le sirva de resguardo al dar las cuentas generales, ni tampoco podrá dar recibo de cantidad alguna que por vía de limosna ó por cualquier otro motivo venga á la Congregación sin anuencia del mismo, que pondrá dicho requisito del V.º B.º en tal documento.

Art. 85. Dará cuenta del estado de los fondos siempre que la Junta Directiva se la pidiese, y además presentará anualmente un estado ó balance general, firmado por él mismo, del movimiento que durante el año han tenido aquéllos, ante la Junta de elecciones para su aprobación, por lo que deberá hacerlo duplicado para que, rubricado por los señores Director, Presidente y Secretario, y sellados ambos, quede uno en secretaría para archivarlo y retenga el otro para su resguardo. Aprobado que sea este estado ó balance, deberá leerlo en la Junta general para satisfacción de todos los congregantes.

Art. 86. Al Tesorero pertenece el custodiar el inventario de todos los objetos que posee la Congregación y adicionarlo cuando adquiriese de nuevo, debiendo saber dónde se guardan, dando cuenta del inventario y efectos cuando la Junta Directiva lo pidiese.

Art. 87. Con la debida anticipación á la fiesta de San Luis Gonzaga deberá tener extendidos los recibos para todos los congregantes, los cuales, firmados por él y el Secretario, los entregará al recaudador para hacerlos efectivos, al que, además de hacérsele un cargo formal de ellos, deberá ser persona de completa confianza.

Art. 88. Finalmente procurará, no sólo conservar, sino aun aumentar justamente los fondos de la Congregación por cuantos medios le sean asequibles, siendo de su incumbencia todo lo que sea de interés material de la misma.

CAPÍTULO XIV

De los Consillarios

Art. 89. Los Consillarios deben hacerse cargo de lo que el nombre de su oficio indica para ponerlo en práctica, procurando asimismo promover cuanto les sugiera su buen celo y crean más útil para el bien de la Congregación, adoptando cuantos medios crean conducentes á tal fin, para lo cual convendrá que frecuentemente traten con los señores Director y Presidente.

Art. 90. Su cargo es compatible con cualquiera otro de la Junta mientras sea interino, pudiendo por lo tanto desempeñarlo cuando lo tenga á bien el señor Director.

CAPÍTULO XV

De los Instructores de aspirantes

Art. 91. Háganse cargo de la trascendencia de su oficio, pues de ellos depende en gran manera el que se llene el fin que se propone la Congregación, por lo que no deberán patrocinar jóvenes de quienes no pueda prometerse algún fruto para bien suyo ó de la misma Congregación.

No insten á nadie para que entre en ella como congregante de número si no ven cierta espontaneidad y aun insistencia en querer pertenecer á la misma, pues no es tanto el número lo que se busca como el buen deseo y voluntad.

Art. 92. Serán ordinariamente dos, á menos que el señor Director, de acuerdo con la Junta Directiva, creyese conveniente ó necesario aumentar este número. Se distribuirán entre ellos los aspirantes, según las relaciones de amistad, estudio vecindario, etc., que tuvieren con ellos, pero procediendo siempre la orden del señor Director. Procuren atenerse á lo que dispone el Reglamento en el capítulo de la admisión, respecto á la edad y circunstancias que deben reunir los aspirantes, llevando cada instructor el catálogo de los que tengan á su cargo, en el que anotará los nombres y apellidos, edad, ocupación, domicilio, fecha de su admisión, etc., dejando un espacio para las observaciones de si son puntuales, del número de faltas que hayan hecho durante el tiempo de prueba, etc., todo con el fin de poder dar el debido informe, llegado que sea el término de la probación, cuyo informe, escrito y firmado, lo entregarán al Secretario anticipadamente, para que dando cuenta en Junta, ésta resuelva en su vista. No deben olvidar los instructores la veracidad que deben guardar en estos informes, considerando como cargo de conciencia el obrar de otro modo.

Art. 93. Como el ingreso para congregantes de número se hace mediante solicitud al señor Director, tendrán cuidado, si ven que los jóvenes que lo deseen reúnen los requisitos prescritos, de facilitarles un ejemplar ó modelo, que, firmado por el interesado, se entregará al Secretario para que dé cuenta al señor Director, con cuyo V.º B.º quedarán admitidos aspirantes.

Art. 94. Instruyan, á los que de éstos tengan á su cargo, en las prescripciones de este Reglamento, para lo cual les advertirán que si les es posible lo adquirieran y lean con frecuencia, pues de lo contrario darán á entender no tener un deseo eficaz de mejorar su vida por el ingreso en la Congregación; amonestenles con dulzura si faltan á los ejercicios de la misma; sean solícitos en vigilarlos; en una palabra, edúquenlos para que sean buenos congregantes, y no olviden que de ellos depende en gran manera el conseguirlo, precediéndoles con su ejemplo en la diligencia á los ejercicios y prácticas piadosas.

Art. 95. No se descuiden en proponerles para la admisión á su debido tiempo, y admitidos que sean, los dispondrán para el día de la consagración, que tendrá lugar en uno de los ejercicios ordinarios ó vespertinos; insinuando la loable costumbre de hacer confesión general, para que con mayor aceptación se consagren al culto de la Purísima Virgen y de San Luis Gonzaga, comulgando en el mismo día para ganar la indulgencia plenaria concedida al acto de la admisión. Acompañenlos hasta las gradas del altar donde harán su consagración, y prevenganles que traigan una vela, que llevarán encendida en este acto, dejándola después como en ofrenda á la Congregación.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CARGOS MENORES DE LA CONGREGACIÓN

CAPÍTULO XVI

De los Capilleros

Art. 96. A los Capilleros corresponde especialmente el cuidado del altar y capilla de la Congregación, y el de los ornamentos y demás objetos de los mismos, teniendo un gran cuidado en que todos ellos se hallen ordenados, limpios y preparados para los actos de la misma.

Art. 97. Al efecto, procurarán con alguna frecuencia, particularmente en los días de vacación, dedicarse á dicha limpieza y orden; y en los días en que hay congregación ó reunión tendrán prevenido lo necesario para ella, incluso el arreglo de los bancos ó asientos, mesa de la presidencia, etc., para lo que se servirán de los ayudantes de Capillero.

Art. 98. Dispondrán, de acuerdo con el señor Director, la asistencia al altar de entre los eclesiásticos congregantes, tanto para los ejercicios vespertinos como para las misas de comunión, etc., entendiendo en todo lo que para dichos actos se requiere.

Art. 99. A ellos compete asimismo el publicar las efemérides de cada mes, avisándose antes para ello con el señor Director, las cuales se fijarán á la entrada de la capilla, expresando en ellas los días de congregación, comunión, etc., con sus horas respectivas, y además las indulgencias que puedan lucrarse, y los nombres de los congregantes que hubiesen fallecido. Extenderán también las pape-

letas de convocación que mensualmente se distribuyen á los congregantes de número, y que son un extracto de las efemérides del mes entrante, terminado el segundo ejercicio, cuyas papeletas, rubricadas por ellos mismos, las pondrán á disposición del Secretario oportunamente.

Art. 100. Cuidarán los Capilleros, bajo su responsabilidad, de que los objetos de la Congregación no sirvan más que para la propia capilla, sin poder disponer de ellos para otra sin el permiso del señor Director.

Art. 101. Finalmente, deberán manifestar con su ejemplo el respeto que se debe al lugar santo, sirviendo con su conducta de edificación, no sólo á los congregantes, si que también á los demás fieles que acudan á los actos de la Congregación.

CAPÍTULO XVII

De los demás cargos menores de la Congregación

Art. 102. Estos son: el de los Doctrineros, Jefes de sección, Lectores, Enfermeros y el del Prefecto del canto.

Art. 103. Los Doctrineros, como su nombre expresa, son los que se dedican á la enseñanza de la Doctrina Cristiana en ciertos centros ó doctrinas que se establecen en las iglesias ó locales que el señor Director creyese más conveniente; pero siempre intramuros, ó á lo más en las que estando tan próximas á la ciudad es como si estuviesen en ella misma. Se exceptúan de esta regla, aquellas doctrinas de las que, no sólo voluntariamente, sino con un celo muy laudable, se encargan algunos congregantes, á pesar de estar algo distantes de la ciudad. Esta enseñanza no es obligatoria á todos ellos, y los dedicados á la misma no podrán pasar de una doctrina á otra sin el consentimiento del señor Director.

No podrán tampoco por sí mismos establecer nuevos centros de doctrina sin obtener antes el permiso del mismo, quien lo otorgará ó no, según lo creyere conveniente.

Art. 104. Tomen con empeño, como cosa tan grata á Dios, la instrucción de esos tiernos niños, y procuren introducir el uso de la comunión, ya privadamente, ya también solemne en ciertos días, y además aquellas prácticas piadosas que su celo les sugiera.

Art. 105. El celo sin prudencia suele ser ocasión de sinsabores, por lo mismo deberán respetar debidamente y mantener las más cordiales relaciones con los señores Curas y Vicarios ó encargados de las iglesias en las que enseñen la Doctrina.

Art. 106. El método de enseñanza, así como los alicientes ó premios para atraer á los niños, han de ser iguales y proporcionados al número de los mismos que acudan, sujetándose á las reglas especiales establecidas para ello, y que obran en el archivo de la Congregación, de donde se podrán sacar copias.

Art. 107. Tendrán cuidado, los que se hallen al frente de estas doctrinas, de pasar nota al Secretario de lo más notable que en ellas se practique ó suceda, como será: de las comuniones solemnes que se celebran, de los ejercicios ó misiones, de las fiestas, de los adelantos de los que á las mismas concu-

curran, etc., para que haciéndose presente por éste á la Junta cuando se reúna, acuerde si ha de incluirse ó no en las actas de la Congregación, para que consten siempre los progresos espirituales de la misma.

Art. 108. Los Jefes de sección son los que se hallan al frente de un grupo de congregantes, que no deberá exceder de veinte, y que el Secretario designará á cada uno de ellos. El objeto que tiene su oficio, es el de poner en conocimiento de aquéllos los actos á que deban asistir, lo que harán según el método establecido, ó que en adelante se estableciere. Como su mismo nombre indica, deben preceder á los demás y ser como sus guías, dándoles ejemplo en la asistencia á todos los actos de la Congregación.

Cumplan puntual y exactamente con su cargo, porque de ellos depende en gran manera el que los congregantes obtengan mayor ó menor fruto espiritual, según que les avise ó no. Pero han de tener presente, que este aviso, más bien que puramente material, será en muchas ocasiones una especie de amonestación amistosa, ó sea de un compañero que procura atraerles á la Congregación de un modo suave, cuando por descuido ó negligencia faltan á los actos de la misma, con peligro de desviarse del recto camino que habian emprendido. Tienen el derecho de asistir á la Junta general, y el deber de transmitir á aquéllos las disposiciones que el Secretario les encargase, pues es su jefe inmediato.

Art. 109. Los Lectores deberán ser dos, con el fin de que se suplan en enfermedades ó ausencias, y elegidos de entre los que teniendo buena pronunciación lean con más unción y afecto; siendo, si posible fuese, por lo menos tonsurados y que lleven el traje talar. Será nombrado uno para primero y otro para segundo lector, el que únicamente suplirá á aquél cuando se lo pida. Su oficio es leer las lecturas piadosas y demás en los ejercicios de la Congregación.

Art. 110. Los Enfermeros, cuyo número será mayor ó menor, según pareciere al señor Director, luego que tuviesen noticia de que algún congregante se hallase enfermo lo pondrán en conocimiento de aquél, para si no hay inconveniente alguno pasar á visitarle, lo mismo que podrá hacer el señor Director y algún otro congregante, á fin de proporcionarle aquel alivio y consuelo que da la religión y la amistad. Si la enfermedad se agravare, den pronto aviso para que se les auxilie con los socorros espirituales que la caridad que nos anima exige.

Art. 111. El Prefecto del canto se nombrará cuando haya algún congregante que pueda desempeñar dicho cargo. Sus atribuciones son: formar una especie de academia entre los congregantes que quieran dedicarse á aprender los cantos ordinarios de la Congregación, para cantarlos públicamente en los actos de la misma. Con este fin se prevendrá cuanto se necesite en su ramo para las funciones religiosas y disponga el señor Director; avisará oportunamente á los cantores la hora á que deben asistir, designará lo que cada uno ha de cantar, etc.

Cuando él ó alguno de aquéllos no pudiese asistir, avisenlo con tiempo al señor Director para que pueda sustituirles con otro.

PARTE TERCERA

CAPÍTULO XVIII

De las solemnidades religiosas y prácticas piadosas de la Congregación

Art. 112. Siendo uno de los fines de esta Congregación, como se dijo en el capítulo I, el de tributar un devoto culto á la Purísima Virgen y al Angélico San Luis, protector especial de los jóvenes, se celebrarán anualmente dos festividades: una á la Santísima Virgen y otra á San Luis Gonzaga, ambos titulares y protectores de la misma, siendo la primera en el día del Patrocinio de Nuestra Señora, y la segunda, siendo posible, en el día propio del Santo; y á la que precederá ó seguirá la novena, y también, cuando así se disponga, la scisena. En este día será la Comuniõn general anual. Lo dicho se entiende si lo permiten las fiestas movibles, pues si por ocurrir la fiesta del Santísimo Corpus ó la del Sagrado Corazón de Jesús no pudiese celebrarse en el citado día, en este caso se trasladará al principio del curso literario y en día de domingo, según el privilegio ¹ que tiene la Congregación de trasladar las fiestas de ambos titulares á cualquier domingo del año, aun siendo doble, pudiéndose celebrar la misa del titular trasladado.

Art. 113. Se celebrará anualmente por el mes de noviembre y en el día que designare el señor Director, un aniversario general por los congregantes difuntos.

Art. 114. Se celebrará igualmente la misa de agonía siempre que, hallándose algún congregante en tal caso, lo avisase al señor Director; así como también si se hallare ya con los sacramentos, pasará á aplicarle la indulgencia *in articulo mortis*, y procurará que los demás rueguen al Señor le conceda la salud corporal si le conviene y si no una buena muerte. Dado caso que esto suceda, se celebrarán una ó dos misas, según dispusiere el señor Director, en sufragio de su alma, aplicándole, además, cada congregante tres de las misas que oyese y una comuniõn, procurando asistir al entierro.

Art. 115. En el día de la Congregación ó reunión vespertina más próxima á la muerte de un congregante, se le cantará por sus compañeros el oficio de difuntos.

Art. 116. La Congregación tendrá todos los meses sus ejercicios ordinarios, según se previene en el capítulo III, y serán en uno de los domingos la comuniõn, y en dos de los jueves del mes que se designarán anticipadamente los vespertinos, en los que se seguirá el orden siguiente: después de la lectura, se alternará entre el Oficio Parvo y la Felicitación Sabatina, esto, caso de que no haya noc-

¹ Benedicto XIV. Const. Glorioso Dominus Dei genitricis.

turno; á continuación seguirá la plática, después la meditación y oración, concluyendo con otra práctica piadosa que podrá variar; esto se entiende, si no hay consagración ó admisión de congregantes, en cuyo caso será inmediatamente después de la oración. Además de los citados ejercicios ordinarios, se celebrarán todos los años los de San Ignacio de Loyola durante cinco días, con el fin de lucrarse la indulgencia plenaria concedida por S. S. y en el local y días que se designaren, que á no haber algún impedimento se comprenderán los del Carnaval.

Art. 117. La Congregación adopta como propia la Felicitación Sabatina, piadosa devoción que, si bien nacida en Valencia, su práctica es ya casi universal, porque su objeto ha sido levantar un monumento imperecedero en el orbe católico, que nos recuerde la declaración dogmática del gran misterio de María Inmaculada en su Concepción; y que por lo mismo, es devoción muy propia para practicarla los que la han elegido por su titular y especial protectora, para cuyo fin se establece en su propio lugar la manera práctica de hacer dicha devoción, tan grata á María como provechosa á los hijos de tan excelsa Madre.

Art. 118. El acto de la consagración de los que son admitidos como congregantes de número, según se previene en su debido lugar, tendrá efecto en un día de los ejercicios ordinarios ó vespertinos, inmediato regularmente al de la celebración de la Junta en que han sido admitidos como tales, y después de la meditación y oración, guardando el orden siguiente: el Secretario leerá en voz alta la parte del acta de la Junta en que se les haya considerado dignos de ser admitidos como tales, é irán saliendo á la capilla, así como los vaya nombrando, en donde se les entregará la vela encendida de que se hace mención en otro lugar: inmediatamente se entonará con solemnidad el *Veni Creator Spiritus*, terminando con la oración propia; y puestos de rodillas y apadrinados por los Instructores de aspirantes, leerá en voz alta, uno de éstos por todos, la fórmula que al efecto se inserta en otra parte, pasando después uno por uno al pie del altar, donde el señor Director les investirá con la medalla, y mientras tanto la Congregación cantará el salmo *Ecco quam bonum* y otros, que también se hallan en su debido lugar¹, yendo después los nuevos congregantes á dar un abrazo á los que presiden la reunión en señal de fraternidad.

Art. 119. La toma de posesión que de sus respectivos cargos han de verificar los nuevos empleados, según previene este Reglamento, tendrá lugar en el día de ejercicios más próximo al de la Inmaculada Concepción y según en el mismo se establece, terminándose el acto con una plática, que el señor Director ú otro en su nombre haga, dirigida á encarecer la importancia del fiel desempeño de los cargos de la Congregación, para que se cumplan los fines de la misma, cantándose á continuación un solemne *Te Deum* que dará fin al acto.

Art. 120. Otra de las prácticas piadosas de la Congregación es la lectura espiritual, que tan buenos resultados produce, la que tendrá lugar, no sólo entre los ejercicios, sino también siempre que se esté haciendo tiempo para principiarlos á la hora marcada, de cuya lectura se hallan encargados los Lectores, según se establece en las reglas dadas para los mismos.

¹ Véase el «Tesoro para uso de la Congregación de la Purísima Virgen del Buen Consejo y de San Luis Gonzaga»; Contiene las Constituciones aprobadas, los Ejercicios para los días de Congregación y un Selecto Devocionario.

Valencia, 1878.—Se expenderá en casa del depositario de la Congregación, D. Rafael Conejos, comercio en la calle de San Vicente.

CAPÍTULO III

Organización diocesana de los Círculos y Patronatos y de las Congregaciones que de ellos dependen.

1.º En cada Diócesis, y en donde tenga su Sede el señor Obispo, ó en otro punto si las circunstancias así lo exigiesen, establecemos «el Consejo diocesano de los Círculos de Obreros Católicos y de los Patronatos de la Juventud Obrera». Las bases de este Centro, árbitro de todas las cuestiones que puedan surgir entre patronos y obreros de los Círculos de la Diócesis, y que funcionan en las Diócesis de Valencia y de Tortosa, las ponemos á continuación.

Adviértase, que cuando se funda un Círculo Católico con el Patronato en donde reside el Prelado de la Diócesis, y no hay otros Círculos en toda ella, entonces el Consejo diocesano lo nombrará el fundador del Círculo puesto de acuerdo con el Excmo. é Illmo. Prelado, porque uno de los deberes del Consejo es propagar por la Diócesis dichas instituciones.

2.º En los pueblos ó ciudades donde residan los Arciprestes, establecemos los Círculos Católicos, Patronatos y Congregaciones de Nuestra Señora y de San Luis Gonzaga; en los restantes pueblos del Arciprestazgo, según la importancia de cada uno, establecemos las tres instituciones ó solamente el Patronato de la Juventud Obrera con la Congregación de San Luis Gonzaga.

3.º El señor Arcipreste puede, y á ser posible debe, visitar frecuentemente los Círculos Católicos y Patronato de la Juventud Obrera establecidos en su Arciprestazgo, con el fin de procurar la fiel observancia de los reglamentos, y debe comunicar al Consejo diocesano todo lo que creyese conveniente, para que éste, en nombre del Prelado, pueda poner pronto remedio.

4.º Los directores de las Congregaciones de San Luis Gonzaga se pondrán en relación con el director de la Congregación de Nuestra Señora y de San Luis Gonzaga establecida en la silla episcopal.